BIBLIOTECA
KM19
.F8
L31
V.11

TITULO II.

DE LAS SUCESIONES.

(*Continúa*).

CAPITULO X.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HEREDEROS ENTRÉ SI.

(*Continuación*).

SECCION II.—Del reintegro. (*Continuación*).

§ IX.—¿CÓMO SE PRACTICA EL REINTEGRO?

Núm. 1. Nociones generales.

1. Según los términos del art. 858, el reintegro se practica en especie ó en numerario Las donaciones reintegrables son anticipos de herencia; así, pues, el heredero donatario debe devolverlas á la masa de los bienes que componen la herencia. Así es que el reintegro tiene por objeto hacer que vuelvan al patrimonio del difunto las cosas que de él salieron por liberalidades entre vivos. Se puede llegar á este resultado de dos maneras. La más sencilla consiste en devolver á la sucesión las cosas necesarias que el heredero donatario recibió, para que se distribuyan con los demás bienes entre todos los herederos: este es el reintegro en especie. El reintegro puede también hacerse por vía de deducción ó de juicio separado. En este caso, se devuelve ficticiamente á la masa el valor de lo que se ha donado, á fin de determinar el monto de la masa distribuible y la parte que cada heredero debe tomar de ella; en segui-

da el donatario deduce de su porción el valor de la cosa donada que conserva en su poder. Supóngase que el difunto deja bienes muebles é inmuebles por un valor de 40,000 francos; él ha donado entre vivos á uno de sus herederos una suma de 5,000 francos; ficticiamente se reunen los 5,000 á los 40,000, por lo que la masa de la sucesión es de 45,000 francos; hay cinco herederos, y cada cual debe tener 9,000 francos por su porción; el heredero donatario de 5,000 francos los guarda en su poder, por lo que se le deben aún 4,000; cada uno de los demás herederos toma 9,000 francos. Para proceder por vía de deducción hay que formar para el heredero donatario un lote aparte de 4,000 francos; y no pueden formarse lotes de atribución cuando todos los herederos, presentes y capaces, consienten en ello. Cuando la partición se hace judicialmente, se procede por vía de previa separación, es decir, que los herederos á quienes se debe el reintegro de 5,000 francos separan un valor igual de la masa de la sucesión. Estas separaciones, dice el art. 830, se hacen, hasta donde es posible, en objetos de la misma especie, calidad y bondad que los objetos que no se devuelven en especie. Después de estas separaciones, agrega el art. 831, se componen, con lo que queda en la masa, tantos lotes iguales como son los herederos copartícipes. (1)

2. El reintegro en numerario, ya sea que se haga por por vía de separación ó de deducción, supone que hay en la sucesión bienes suficientes para constituir los lotes de todos los copartícipes. Ya se entiende que si nada hay en la sucesión, el heredero donatario debe entregar el valor que está obligado á devolver. Esto resulta de los términos mismos de la ley, y la ley no lo diría si el sentido común no lo dijera. El art. 869 establece que el reintegro del di-

1 Chabot, t. 2°, pág. 510, núms. 1-3 del art. 858. Compárese el tomo 9° de estos Principios, núms. 326 y 327.

nero se verifica tomando menos en el numerario de la sucesión; lo que evidentemente supone que existe algún numerario en la sucesión, ú otros bienes, muebles ó inmuebles, como lo expresa el segundo inciso del artículo: "En caso de insuficiencia, el donatario puede dispensarse de reintegrar numerario, abandonando hasta debida concurrencia, algún mobiliario, y á falta de mobiliario, algunos inmuebles de la sucesión." Luego si no hay muebles, ni inmuebles, ni numerario, el donatario deberá devolver numerario, es decir, ponerlo en la masa, para que se distribuy entre sus coherederos. (1)

3. El reintegro de los inmuebles se opera, en principio, en especie; hay, no obstante, casos en que, por excepción, se verifica en numerario (art. 859). En cuanto al mobiliario, sólo se devuelve en numerario (art. 868). ¿Cuál es la razón de esta diferencia? Una disposición tradicional. La costumbre de Orleáns, comentada por Pothier, decía que las heredades debían devolverse en *esencia y en especie.* "Esto se prescribió, dice Pothier, para establecer entre los hijos una perfecta igualdad, que no la habría si uno de ellos pudiera conservar buenas heredades, mientras que los demás no tuvieran más que dinero, que á menudo tendrían trabajo en emplear de buena manera." (2) Esta razón se enlaza á la antigua prescripción que estimaba los inmuebles infinitamente más que los muebles. Actualmente ya no decimos, *vilis mobilium possesio.* La diferencia que la ley establece entre el reintegro de los muebles y el de los inmuebles, tiene, además, otra razón Hay, en primer lugar, algunos muebles que se consumen por el uso: así es el dinero, y las donaciones de sumas de dinero son las más frecuentes de las donaciones mobiliarias; como no pueden devolverse en especie, el reintegro tiene que hacerse en nu-

1 París, 13 de Agosto de 1859 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1153).
2 Pothier, *De las sucesjones*, cap. 4°, art. 2°, § 7°

merario. Así, pues, nuestra cuestión se reduce á saber por qué los muebles corpóreos se devuelven en numerario, mientras que el reintegro de los inmebles se practica en especie. Hay para esto un motivo perentorio. El reintegro debe hacer que vuelva á la sucesión el valor salido de ella por la donación. Para que tal fin se obtenga en cuanto al mobiliario, es preciso que el reintegro se haga en numerario, es decir, que el donatario devuelva el valor que los muebles tenían al hacerse la donación. En efecto, los muebles pierden su valor por el uso; se deprecian por los caprichos de la moda: luego si el donatario restituyera los objetos mobiliarios que recibió, muy á menudo devolvería un valor infinitamente menor que el que salió del patrimonio del donador. Muy distinto es lo que pasa con los inmuebles; su valor aumenta progresivamente por el curso natural de las cosas. Esta es una ley económica, que por únicas excepciones tiene las guerras, las crisis de la industria y del comercio. Así es que, por lo regular, el inmueble donado habrá acrecentado del valor que tenía al abrirse la sucesión; el medio más sencillo para que ésta lo aproveche, es devolver el inmueble en especie. (1)

4. Hay, además, otra diferencia entre el reintegro de los muebles y el de los inmuebles. Según el art. 868, el reintegro del mobiliario sólo se hace en numerario. La disposición está concebida en términos restrictivos; de lo que resulta que el donatario no puede ofrecer el reintegro en especie, y tampoco puede exigírsele que así lo haga; él está obligado únicamente á devolver la estimación de lo que ha recibido. Al hablar del reintegro de los inmuebles, la ley dice que se puede exigir en especie, pero permite que el donatario lo haga en numerario cuando en la sucesión se encuentran algunas inmuebles de la misma especie con

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. 2°, págs. 177 y siguientes. Demolombe t. 16, pág. 655, núm. 539.

los que pueden hacerse lotes iguales sobre poco más ó menos (art. 859): esta es una facultad que aquél no puede usar. Pero no podría ofrecer el reintegro estimativo si sus coherederos exigieran el reintegro en especie. ¿Quiere decir esto que las disposiciones de los arts. 868 y 859 sean de orden público? Ciertamente que nó, puesto que sólo se han establecido por interés de los copartícipes. Igualmente claro es que el donador puede derogar las reglas establecidas por el código sobre el modo de hacer el reintegro. Luego puede hacerse una donación mobiliaria con la condición de que las cosas donadas se devuelvan en especie. Cuando el objeto de la donación lo constituyen créditos ó ventas, ya no oculta el motivo por el cual la ley prescribe el reintegro estimativo: los derechos no se deprecian sino por la acción del tiempo. De todos modos, como más adelante lo dirémos, el reintegro se verifica por aproximada estimación; si la intención del donador es que el reintegro se verifique en especie, preciso es que así lo declare, supuesto que esto es una excepción al derecho común. (1) Del mismo modo el donador que puede dispensar al donatario de un inmueble de todo reintegro tiene, con mayor razón, el derecho de dispensarlo del reintegro en especie. Así se dijo en el consejo de Estado (2), bien entendido que dentro de los límites de la porción disponible, según lo hizo notar Tronchet. Volverémos á tratar este punto al tratar del reintegro de los inmuebles.

Núm. 2. Reintegro de las donaciones mobiliarias.

5. Según el art. 868, el reintegro del mobiliario sólo se hace por estimación aproximada; el art. 869 agrega que

1 Demante, t. 3º, pág. 312, núm. 201 *bis*, 7°, seguido por Demolombe, t. 17, pág. 668, núms. 552 y 553. Demolombe admite una derogación tácita.

2 Sesión de 2 nivoso, año 11, núm. 14 (Locré, t. 5°, pág. 71).